

Valledupar, 23 de octubre de 2017

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA DE JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ EN CONTRA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.647.317 de Valledupar, actuando en nombre propio, a usted manifiesto que presento **ACCION DE TUTELA** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad del orden nacional, por la violación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Fundamento la presente acción de tutela en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En virtud de la convocatoria efectuada mediante Resolución 332 de 2015, fue publicada la lista de elegibles para el cargo de Sustanciador Técnico 4SU-11, mediante Resolución No. 113 del 7 de abril de 2017.

SEGUNDO: En dicha lista de elegibles ocupé el puesto No. 196, por lo que, existiendo sólo 178 vacantes, no fui nombrado en ninguna de las vacantes disponibles.

TERCERO: Es de conocimiento común que de los 178 nombramientos efectuados, 39 de los designados no aceptaron el nombramiento por diversas razones, así como consta en el oficio de fecha 13 de julio de 2017, emitido por su dependencia.

CUARTO: Al encontrarme en una posición cercana al número de vacantes posibles de ser llenadas por el concurso de méritos que superé, me encuentro en una situación que permite deprecar que ostento una expectativa legítima de ser nombrado en caso de que se reconforme la lista de elegibles y proceda a nombrarse a los demás aspirantes.

2

QUINTO: Mediante correo electrónico dirigido al buzón del correo institucional seleccionycarrera@procuraduria.gov.co y secretariageneral@procuraduria.gov.co, el día 1º de septiembre de 2017 presenté derecho de petición de interés particular, solicitando información respecto de las vacantes existentes en la ciudad de Valledupar que no fueron aceptadas, petición que no ha sido respondida pese a que el término legal para emitir pronunciamiento se encuentra actualmente fenecido.

TUTELA

Solicito al Señor Juez de tutela se sirva proteger mi derecho fundamental de petición, y que con carácter definitivo ordene a la entidad accionada:

- Se sirva, en el término prudencial que su Sala considere, ordenar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a que conteste de manera completa, detallada y precisa, el derecho de petición interpuesto a través de los mensajes de datos dirigidos a los correos institucionales seleccionycarrera@procuraduria.gov.co y secretariageneral@procuraduria.gov.co.
- Que en la respuesta que por orden judicial se ordene, se sirvan resolver **todos y cada uno** de los puntos sobre los cuales se solicitó información en el derecho de petición instaurado el 1º de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es un mecanismo de defensa de rango constitucional instituido a favor de todos aquellos cuyos derechos fundamentales estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por la Constitución y desarrollados por la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los Jueces de la República.

Este mecanismo constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto, a él se recurre cuando no estén contemplados otros mecanismos de defensa judicial, tal como se observa en el artículo 86 de la Constitución Política cuando en su inciso tercero pregona: *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, limitación que fue reiterada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al precisar que la acción de tutela no procederá: *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

El derecho de petición, es una figura jurídica que garantiza a los particulares obtener una información de las autoridades, conocer la razón de sus decisiones y supone el sustento jurídico por medio del cual la Administración se pronuncia frente a los particulares, en ocasiones, como inicio de una actuación administrativa en pleno.

Por medio de él, se permite acudir ante los funcionarios públicos o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado, sin desconocer el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las particulares deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se les formulen por cualquier persona.

El derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas se encuentra cimentado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, que en su texto reza:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”-Sic-.*

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que la petición debe ser resuelta con la mayor celeridad posible, lo cual traduce en que, en el evento en que la emisión de la respuesta se prolongue más allá de lo razonable, la decisión sobre la solicitud por negligencia, ineficacia, irresponsabilidad o lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica una flagrante violación de la norma constitucional.

El artículo 23 de la Constitución Política lo ha definido como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, que conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, y según la jurisprudencia, constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

“[. . .] En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este sea dotado de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. [. . .]”¹-Sic-

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de fecha 19 de marzo de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

En ejercicio de este derecho y de conformidad con las previsiones de los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 de 2015), cualquier persona puede presentar solicitudes ante la administración, las cuales deben ser resueltas en los términos que la norma consagra, esto es, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, cuando se trate de petición de documentos, en el caso de que se eleven consultas, el término para resolver, será de 30 días y las demás peticiones, deberán absolverse en el término de 15 días. La norma en lo pertinente prevé:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”-Sic-*

Su señoría, manifiesto ante usted que la entidad accionada, al momento de presentar la presente acción de tutela, no ha contestado la petición que elevé ante ellos el día 1º de septiembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta las consideraciones arriba transcritas, solicito se proceda a tutelar mis derechos fundamentales.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la petición adiada 1º de septiembre de 2017, elevada a la entidad accionada a través de sus correos institucionales seleccionycarrera@procuraduria.gov.co y secretariageneral@procuraduria.gov.co.
- Constancia de envío de la petición antes referida, a los correos electrónicos institucionales seleccionycarrera@procuraduria.gov.co y secretariageneral@procuraduria.gov.co.
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Se le notificó en la Carrera 15 No. 15-60 barrio de esta ciudad y en el correo electrónico juanjo.castro@unung@gmail.com.

La entidad accionada recibe notificaciones en el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y en la Carrera 5 No. 15 – 60 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ
C.c. 1.065.647.317 de Valledupar – Cesar.

23 OCT 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	
OFICINA JUDICIAL	
En Valledupar, a los	días del mes de
Proseguido personalmente por	
Identificado con C.C.	
T.P. No.	
quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento	
Firma y Sello	


